



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN ESS/ / 2018, DE DE , POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO 2018.



Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Fecha	Diciembre 2017
Título de la norma	ORDEN ESS POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL AÑO 2018.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La cotización durante el año 2018 en el sistema de la Seguridad Social, en desarrollo de lo previsto en la materia en el artículo 106 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, al haber quedado prorrogados de forma automática dichos presupuestos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134.4 de la Constitución Española.		
Objetivos que se persiguen	Los que se deducen de la situación que se regula.		
Principales alternativas consideradas	Dado que la norma en proyecto se limita a desarrollar las previsiones contenidas al efecto en el artículo 106 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, no cabe considerar la posibilidad de recurrir a ninguna otra alternativa.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden.		
Estructura de la norma	La norma se estructura en 4 capítulos, constando de un total de 44 artículos, 4 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 2 disposiciones finales y un anexo.		
Informes recabados/a recabar	<ul style="list-style-type: none">- Instituto Nacional de la Seguridad Social- Gerencia de Informática de la Seguridad Social- Tesorería General de la Seguridad Social		



	<ul style="list-style-type: none">- Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social- Instituto Social de la Marina- Intervención General de la Seguridad Social- Secretaría General de Inmigración y Emigración- Secretaría de Estado de Empleo- Subsecretaría de Empleo y Seguridad Social (Inspección de Trabajo y Seguridad Social)- Secretaría General Técnica del MEySS- Dictamen del Consejo de Estado	
Trámite de audiencia	Trámite de audiencia e información pública a través de la página web del Departamento (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno) y consulta directa a los agentes sociales y organizaciones más representativas.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	¿Cuál es el título competencial prevalente? El artículo 149.1.17. ^a de la Constitución Española	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto. <input checked="" type="checkbox"/> implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto en la familia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto en la infancia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No se aprecian consecuencias dignas de consideración con respecto a otros eventuales impactos.	



I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración para elaborar una memoria completa. Así, por ejemplo, ninguna cuestión cabe plantear con respecto al orden constitucional de distribución de competencias, por cuanto el título competencial en que se fundamenta reserva a la competencia exclusiva estatal la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social. Tampoco es de apreciar ninguna trascendencia destacable con respecto a otros posibles impactos que pudieran requerir ser valorados.

Sin embargo sí cabe considerar el importante impacto económico y presupuestario que la norma en proyecto ha de generar, teniendo en consideración que el objetivo de la regulación que se pretende no es otro que el de desarrollar las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional que se deducen de lo previsto al efecto en el artículo 106 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, al haber quedado prorrogados de forma automática dichos presupuestos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134.4 de la Constitución Española.

Dicha circunstancia implica que se deba mantener en sus propios términos las normas de cotización previstas en el citado artículo 106, hasta tanto se aprueben los presupuestos correspondientes al año 2018, si bien con la necesaria adaptación a las modificaciones de ámbito legal que, con posterioridad a la publicación de la Ley 3/2017, de 27 de junio, han incidido en este ámbito, como las llevadas a cabo por el Real Decreto-ley 14/2017, de 6 de octubre, por el que se aprueba la reactivación extraordinaria y por tiempo limitado del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, o la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, lo que obviamente se ha de traducir en una mejora de los ingresos de la Seguridad Social.

Partiendo de este hecho incuestionable, debe considerarse, no obstante, que la norma proyectada se limita a hacer un desarrollo de lo previamente establecido en el citado artículo 106 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de lo que cabe deducir que la determinación de los aludidos ingresos se haya ya contemplado en dicha norma, y que, en consecuencia, el desarrollo reglamentario que ahora se aborda no provoca por sí mismo ningún impacto innovador en el repetido plano económico, lo cual viene a justificar la ausencia de necesidad de tener que recurrir a una memoria completa, entendiéndose como suficiente la memoria abreviada que se propone y a la que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, aún vigente en el momento de elaboración de esta memoria.



II. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.

El proyecto de disposición reglamentaria trae causa del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, artículos 5.2.b) y 19.1, en los que se establece en el primero de ellos las competencias del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en su actual denominación, para el ejercicio de la potestad reglamentaria en ejecución de dicha Ley -siempre que la misma no corresponda al Gobierno-, y en el segundo se dispone que las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Toda vez que ha operado la prórroga automática de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, por virtud del artículo 134.4 de la Constitución Española, se trae a colación el apartado diecisiete de su artículo 106, por el que se faculta a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el mismo.

En consecuencia, y a la vista de lo dispuesto también en los artículos 4.1.b) y 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el rango de la disposición reglamentaria en proyecto debe ser el de orden ministerial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la citada Ley del Gobierno, se informa que la norma no se encuentra incluida en el Plan Anual normativo, puesto que a la fecha de su tramitación no ha sido todavía aprobado ese plan.

III. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

A) Contenido del proyecto.

El proyecto de orden, el cual mantiene una estructura sustancialmente coincidente con la orden de cotización precedente, está integrado por 44 artículos, 4 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 2 disposiciones finales y un anexo.

La orden de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, ha venido siendo una norma de carácter anual que, con una estructura y un contenido repetitivos, sirve para desarrollar las previsiones que al respecto se contienen en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, o en las normas que actualicen el contenido de la antedicha ley.

En consecuencia con ello, la estructura y contenido del proyecto experimentan determinadas adaptaciones a las expresadas circunstancias.

El contenido del proyecto, en síntesis, es el siguiente:



CAPÍTULO I.

El capítulo I está dedicado a las normas básicas de cotización a la Seguridad Social en los diferentes Regímenes, y consta de 31 artículos.

Sección 1ª. Régimen General de la Seguridad Social.

Desarrolla, a lo largo de 14 artículos, las normas de cotización en lo que respecta al Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 1.

Establece cómo se determina la base de cotización a la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 2.

Fija los topes máximo y mínimo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Se mantiene durante el año 2018 la cuantía del tope máximo de cotización establecido en el artículo 106 uno de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, al haber quedado prorrogados de forma automática dichos presupuestos en virtud de lo dispuesto en el artículo 134.4 de la Constitución Española.

Los topes mínimos de cotización varían en función del incremento del SMI.

Artículo 3.

Establece las bases mínimas y máximas de cotización por contingencias comunes en el Régimen General de la Seguridad Social.

La base máxima de cotización al Régimen General de la Seguridad Social mantiene la cuantía fijada para el año 2017.

Artículo 4.

Fija los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. Respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se determina la aplicación de los tipos previstos en la tarifa aprobada en la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.



Artículo 5.

Establece la cotización adicional por la remuneración obtenida en función de horas extraordinarias.

Artículo 6.

Establece la obligación de cotizar durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad y en los casos de compatibilidad del subsidio por maternidad o paternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial, fijando reglas para la determinación de la base de cotización en dichas situaciones.

Artículo 7.

Determina cuál ha de ser la base de cotización cuando el trabajador permanece en alta en el Régimen General de la Seguridad Social, manteniendo la obligación de cotizar pero sin percibir retribuciones computables.

Artículo 8.

Fija cuál ha de ser la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo total o parcial.

Artículo 9.

Establece reglas para el prorrateo del tope máximo y mínimo de cotización en las situaciones de pluriempleo en el Régimen General de la Seguridad Social. Se prevé que en los supuestos en que uno de los empleos conlleve la exclusión de la protección por desempleo y Fondo de Garantía Salarial, deberán hacerse dos prorrateos del tope máximo correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales para determinar correctamente la cotización para cada una de estas contingencias.

Artículo 10.

Establece las bases máximas de cotización, por contingencias comunes, aplicables a los artistas.

El apartado 2 fija las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de este colectivo.

Artículo 11.

Determina las bases máximas de cotización aplicables a los profesionales taurinos.



El apartado 2 fija las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de estos profesionales.

Artículo 12.

Establece la cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más kilogramos aplicable a la cotización en el sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco dentro del Régimen General.

Como en ejercicios anteriores, se establece la obligación por parte de las empresas de presentar ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administración de la misma correspondiente los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas, en los supuestos en que la cotización por tonelada resulte inferior a un determinado porcentaje del total de cotizaciones a la Seguridad Social por contingencias comunes, incluyendo la aportación de los trabajadores. Para el año 2018 dicho porcentaje se fija en el 75 por 100 (igual que en 2017).

Este incremento responde a una medida de control de la gestión no suponiendo un incremento en la cotización. Al tratarse de un Sistema Especial y no cotizar por salarios sino por tonelada de tomate fresco empaquetado se estima conveniente que la Tesorería General de la Seguridad Social sea conocedora en mayor medida de dicha información.

Artículo 13.

En el artículo se desarrollan las normas de cotización en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

A tal efecto se contiene la correspondiente regulación con respecto a bases y tipos tanto en períodos de actividad como en aquellos en que no exista tal actividad, así como las reducciones en las aportaciones empresariales para la cotización de tales trabajadores durante la situación de actividad con prestación de servicios, y durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad.

Artículo 14.

En este artículo se contiene la regulación de las bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

En el año 2018 se incrementa el tipo de cotización por contingencias comunes, respecto al vigente en el año 2017, en un 3,4 por 100, conforme a lo previsto en la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se mantiene la regulación relativa a la reducción a aplicar en la cuota por contingencias comunes que este colectivo ha venido percibiendo, si bien ahora la base legal habilitante es la



disposición adicional primera del Real Decreto-ley 14/2017, de 6 de octubre, por el que se aprueba la reactivación extraordinaria y por tiempo limitado del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, que lo mantiene hasta el 31 de diciembre de 2018.

Sección 2ª. *Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

Artículo 15.

Establece las bases mensuales y el tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Se mantiene la regulación vigente en relación con la elección de las bases de cotización por parte de los trabajadores autónomos, en función de la edad que tengan a 1 de enero de 2018, distinguiéndose entre distintos grupos de trabajadores autónomos, según sean menores de 47 años, o tengan cumplidos 48 o más años.

No obstante lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 25.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se establece que el límite de elección de base en función de edad en el Régimen de Autónomos no será de aplicación en los supuestos en que el interesado haya causado alta de oficio en este Régimen Especial como consecuencia de una baja de oficio en el Régimen General o en otro Régimen Especial de trabajadores por cuenta ajena. En dichos supuestos, el interesado, con independencia de cuál sea su edad en el momento en que surta efectos el alta de oficio, podrá mantener la base de cotización por la que venía cotizando en dicho Régimen o elegir una base de cotización de acuerdo con las reglas de aplicación del Régimen de Autónomos.

Las bases máximas y mínimas de cotización no experimentan incremento alguno.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley General de la Seguridad Social, se fijan en este artículo 15 las bases entre las que pueden optar los trabajadores autónomos en función de su edad. Para el cálculo de las mismas, se toman en consideración las bases de cotización que se hayan acreditado durante el año 2017, calculándose el 220 por ciento de la base mínima de ese ejercicio para establecerla como tope a esa facultad de elección.

Se adapta la redacción del apartado 10, relativo a la devolución de cuotas en situaciones de pluriactividad durante el ejercicio 2017, dado que tras la modificación del artículo 313 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social llevado a cabo por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, la devolución de cuotas debe efectuarse de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social -en vez de a instancia del trabajador autónomo- antes del 1 de mayo de 2018, salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad a esa fecha.



La redacción del párrafo 12 se ajusta a lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley General de la Seguridad Social que regula para cada ejercicio económico la base mínima de cotización para determinados trabajadores autónomos.

Se mantiene la del párrafo 14 que incorpora las especialidades que en materia de cotización se establecen en el artículo 313 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que a su vez remite al artículo 28 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los casos de pluriactividad con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50 por ciento.

Artículo 16.

Determina las bases mensuales y el tipo de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para el año 2018 las cuantías de las bases máximas y mínimas de cotización no experimentan incremento alguno.

Sección 3ª. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Artículo 17.

Se efectúa una actualización del texto de este artículo tanto para ofrecer una exposición más completa y ordenada de las singularidades en materia de cotización de los trabajadores y asimilados de este régimen especial, como para incorporar algunas de las modificaciones que han sido incorporadas al mismo por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo que, entre otras novedades -como la extensión a los trabajadores autónomos del grupo primero de cotización de la práctica totalidad de las bonificaciones y reducciones de cuotas que disfrutaban los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos-, les reconoce también el derecho a la devolución de cuotas en situaciones de pluriactividad, si bien la orden fija como fecha de efectos de la misma el día 26 de octubre de 2017, de conformidad con la norma legal citada.

En este sentido, declara de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (cuenta ajena y asimilados) las bases máximas y mínimas, los tipos de cotización y la cotización por horas extraordinarias establecidas para el Régimen General, salvo para los trabajadores marítimos incluidos en los grupos segundo y tercero, respecto de los cuales se establece una regulación específica.

Se concreta también los apartados del artículo 15 –correspondiente a la cotización en el RETA- que serían de aplicación para determinar la cotización de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización.



También establece, en su apartado 3, el tipo de cotización por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia, siendo este un tipo único, puesto que todos los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de Mar deben estar acogidos a la protección por contingencias profesionales.

Sección 4ª. *Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

Artículo 18.

Se establecen reglas para la determinación de la cotización durante la percepción de la prestación por desempleo. También para la cotización por contingencias comunes en los siguientes supuestos:

- Cuando se crea una nueva categoría o especialidad profesional y hasta el momento en que puede fijarse la correspondiente base normalizada.
- En los casos de suscripción de convenio especial.
- En los supuestos de conversión de la pensión de incapacidad en otra de jubilación, en los términos señalados en los artículos 20 y 22 de la Orden de 3 de abril de 1973, cuando por los períodos que deben considerarse, tanto para el cálculo de la pensión de jubilación como para la determinación de las cantidades que, en concepto de cotizaciones no satisfechas, deben deducirse de la cuantía de la pensión de jubilación, cuando en dichos períodos no existe base normalizada al haber desaparecido la categoría o especialidad profesional.

Sección 5ª. *Coefficientes reductores de la cotización aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia y a las empresas colaboradoras.*

Artículo 19.

Regula los coeficientes reductores de la cotización aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia, así como con relación a la cotización de los empleados públicos de nuevo ingreso.

Artículo 20.

Regula el coeficiente reductor aplicable a las empresas colaboradoras en la gestión de la incapacidad temporal.

Artículo 21.

Este artículo establece las reglas de aplicación de los coeficientes reductores.



Sección 6ª. *Coeficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de convenio especial.*

Artículo 22.

Regula los coeficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de convenio especial. Se fijan los distintos coeficientes a aplicar en función del ámbito de protección que prevea el convenio.

Sección 7ª. *Coeficientes aplicables para determinar la cotización en supuestos de subsidio por desempleo de nivel asistencial.*

Artículo 23.

Establece el coeficiente aplicable para determinar la cotización en supuestos de perceptores del subsidio de desempleo de nivel asistencial.

Sección 8ª. *Financiación de las funciones y actividades atribuidas a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en relación con la cobertura de la prestación económica de incapacidad temporal.*

Artículo 24.

Determina la fracción de cuota que deben percibir las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social por su colaboración en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y del subsidio por incapacidad temporal de trabajadores por cuenta propia.

Sección 9ª. *Coeficientes aplicables para determinar las aportaciones a cargo de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y empresas colaboradoras para el sostenimiento de los servicios comunes y determinación de la dotación de la reserva por cese de actividad.*

Artículo 25.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, establece los coeficientes aplicables para determinar las aportaciones al sostenimiento de los servicios comunes a cargo de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, así como los que corresponden a las empresas colaboradoras en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad temporal derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.



También se prevé en el citado artículo cuál debe ser la dotación de la reserva complementaria de estabilización por cese de actividad que de acuerdo con el artículo 95.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social deben constituir las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

Sección 10ª. Cotización a la Seguridad Social en supuestos especiales.

Artículo 26.

Determina el incremento a efectuar en la cuota empresarial por contingencias comunes de los contratos temporales con duración efectiva inferior a siete días, lo que deriva de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de la Seguridad Social, en la que se incrementa en un 36,00 por 100 la cuota empresarial por contingencias comunes en los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea inferior a siete días, con excepción de los contratos de interinidad y de los integrados en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

Artículo 27.

Prevé cómo se ha de cotizar cuando se abonen retribuciones con carácter retroactivo o se perciban gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente.

Artículo 28.

Regula la cotización por las cantidades percibidas en concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas, en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 29.

Determina la cotización por los salarios de tramitación.

Artículo 30.

Establece los tipos de cotización aplicables a los supuestos de prolongación de la vida laboral a los que se refiere el artículo 152 de la Ley General de la Seguridad Social.

También fija los tipos de cotización adicional aplicables al colectivo de bomberos a que se refiere el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, y de miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, entre otros.

Artículo 31.

Este artículo, junto al anexo que la acompaña, recogen el mandato contemplado en el artículo 4.4 del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un



sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

CAPÍTULO II.

El capítulo II está dedicado a la cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional y por cese de actividad de los trabajadores autónomos y consta de 4 artículos.

Artículos 32, 33, 34 y 35.

Establecen las bases y tipos de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial, formación profesional y cese actividad.

CAPÍTULO III.

El capítulo III está dedicado a la cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial y consta de 8 artículos.

Artículos 36 a 43.

Regulan la cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial, determinando la base de cotización en tales situaciones, fijando las bases mínimas (en proporción al Salario Mínimo Interprofesional) por día y por hora, y estableciendo reglas para la cotización de los contratos a tiempo parcial cuando se encuentren en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y maternidad o paternidad, en la situación de pluriempleo, y en los supuestos de trabajo concentrado en períodos inferiores a los de alta.

Igualmente se fijan las bases mensuales mínimas de cotización aplicables a los socios de cooperativas de trabajo asociado en los supuestos de contrato a tiempo parcial, las peculiaridades establecidas para el Sistema Especial para los Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, y la cotización en los supuestos de guarda legal o cuidado directo de un familiar.

CAPÍTULO IV.

El capítulo IV, que consta de un único artículo, el 44, está dedicado a la cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje. La cotización para la contingencia de desempleo de este tipo de contratación ha sido actualizada conforme establece el artículo 290 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.



Disposiciones adicionales.

La disposición adicional **primera** se refiere a la cotización por contingencias profesionales en los supuestos de suspensión de la relación laboral.

La disposición adicional **segunda** viene referida a la cotización por contingencias profesionales de los trabajadores que realicen trabajos de colaboración social.

La disposición adicional **tercera** regula la cotización durante la percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género.

La disposición adicional **cuarta**, relativa a la cotización durante el año 2018, de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposiciones transitorias.

La transitoria **primera** prevé que los autónomos puedan modificar sus bases de cotización cuando hubiesen elegido las bases máximas vigentes en el momento de elección de la base, teniendo en cuenta la modificación, con efectos desde 1 de enero de 2018, de dichas bases máximas, dando reglas en tales supuestos.

La transitoria **segunda** establece plazos especiales de ingreso de las cuotas.

La transitoria **tercera** establece la aplicación provisional de las bases de cotización vigentes durante 2017 en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, hasta la aprobación de las que deben regir en el año 2018.

Disposiciones finales.

La disposición final primera faculta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de índole general que puedan plantearse en la aplicación de la orden.

La disposición final segunda prevé la entrada en vigor y efectos de la orden. En relación con la entrada en vigor de la norma, no puede resultar de aplicación en el presente caso lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Gobierno respecto a la entrada en vigor el 2 de enero o el 1 de julio, puesto que por la materia regulada resulta necesaria su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación, con efectos desde el día 1 de enero, puesto que las cotizaciones a la Seguridad Social tienen carácter mensual y se fijan para ejercicios completos.

Anexo: *Valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema para el ejercicio 2017.*

Este anexo se incluye en cumplimiento de la previsión establecida en el artículo 4.4 del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de



reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

B) Descripción de la tramitación del proyecto.

La proponente es la Ministra de Empleo y Seguridad Social, tanto por la competencia genérica que ostenta para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la Ley General de la Seguridad Social, como por la competencia expresa atribuida en el apartado diecisiete del artículo 106 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el citado artículo.

En la tramitación del proyecto se ha prescindido del trámite de consulta pública previa al que se refiere el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno, por tratarse de una norma de contenido presupuestario, con un criterio análogo al mantenido por el Consejo de Estado en su Dictamen de fecha 29 de diciembre de 2016, emitido sobre el proyecto de Real Decreto sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas y sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2017.

Además, nos encontramos ante una regulación parcial de la materia. En la presente orden únicamente se regula la cotización para el año 2018 en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, mientras que la cotización al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, así como al Régimen Especial de la Minería del Carbón queda regulada en sus respectivas órdenes de cotización. No debemos olvidar además, que los aspectos básicos de la cotización a la Seguridad Social se encuentran reglamentariamente previstos en el Reglamento sobre cotización y liquidación de otros derechos a la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre. Por ello, se entiende debidamente justificada la omisión de dicho trámite de acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno antes citado.

Se ha solicitado informe a los organismos dependientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública a través de la página web del Departamento (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno) y se ha remitido en consulta directa a los agentes sociales y a las organizaciones más representativas. Se ha fijado el plazo mínimo de 7 días hábiles, dado que la norma debe aplicarse a partir del día 1 de enero de 2018 y, en consecuencia, debe tramitarse con urgencia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, el proyecto será informado por la Secretaría General Técnica del Departamento.



Finalmente y en aplicación de lo estipulado en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, el texto proyectado deberá ser sometido a dictamen del Consejo de Estado, al dictarse en ejecución de habilitaciones y mandatos contenidos en normas con rango de ley.

IV. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

El proyecto tiene como finalidad fundamental la actualización de las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, al haber quedado prorrogados de forma automática dichos presupuestos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134.4 de la Constitución Española.

Como se ha indicado a lo largo de la memoria, en el proyecto de orden también se cumplimentan y desarrollan algunas previsiones contenidas en otras normas, con incidencia en la cotización a la Seguridad Social.

Por los motivos arriba expuestos queda justificada la necesidad de aprobar la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno.

V. LISTADO DE NORMAS DEROGADAS.

No existe necesidad de proceder a derogar norma alguna ya que el precedente inmediato, la Orden ESS/106/2017, de 9 de febrero, -a la que vendría a sustituir para el ejercicio 2018 la norma en proyecto-, tiene una vigencia, por su propia naturaleza, que concluirá el 31 de diciembre de 2017.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Este proyecto de orden tiene como finalidad desarrollar las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el año 2018.

Al haber quedado prorrogados de forma automática los Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, se deben mantener las normas previstas en el artículo 106 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, adaptando las modificaciones que se han producido con posterioridad a la publicación de la citada ley como las llevadas a cabo por el Real Decreto-ley 14/2017, de 6 de octubre, por el que se aprueba la reactivación extraordinaria y por tiempo limitado del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, la Ley 6/2017, de 24



de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, o el Real Decreto XXX/2017, de XXX de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018.

Esta orden se dirige a fijar la cotización tanto en el Régimen General y asimilados, como en otros regímenes que componen el campo de aplicación del sistema de Seguridad Social; de la misma forma fija determinados parámetros referentes a la cotización (coeficientes para la determinación de la cotización en los supuestos de convenios especiales; exclusión de alguna contingencia; aportaciones a los servicios comunes de la Seguridad Social por parte de las mutuas y de otras entidades colaboradoras; etc.) en base a lo dispuesto en el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

En 2018 se mantiene el tope máximo de cotización así como las bases máximas de los distintos regímenes. El tope mínimo de cotización así como las bases mínimas de todos los regímenes, excepto el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, se incrementan en un XXX igual que el Salario Mínimo Interprofesional.

Incrementar las bases mínimas de cotización de los distintos regímenes excepto el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, un XXX igual que se incrementa el Salario Mínimo Interprofesional va a suponer un incremento de recaudación de XXX millones de euros, de los que XXX millones son por el incremento de las bases mínimas de los contratos a tiempo completo y a tiempo parcial del régimen general y XXX millones de euros del resto de regímenes y situaciones.

Este incremento de recaudación va a afectar al capítulo 1 (cotizaciones sociales), conceptos 121 a 129, del presupuesto de ingresos del Sistema de Seguridad Social.

En cuanto al tamaño de empresas, el incremento de cotización debido al incremento de bases mínimas de cotización, afecta a todas las empresas, tanto a las pequeñas empresas como al resto de empresas.

En la actualidad (octubre 2017), el número de empresas y sus trabajadores por tamaño de empresa es el siguiente:

Tamaño de empresa	Empresas (CCC)		Trabajadores	
	Número	%	Número	%
1 trabajador	569.386	38,3	569.386	4,1
De 2 a 5 trabajadores	566.518	38,1	1.679.980	12,0
De 6 a 50 trabajadores	315.033	21,2	4.506.186	32,3
De 51 a 100 trabajadores	19.452	1,3	1.377.115	9,9
De 101 a 500 trabajadores	14.467	1,0	2.877.235	20,6
Más de 500 trabajadores	2.207	0,1	2.959.038	21,2



Total	1.487.063	100,0	13.968.939	100,0
-------	-----------	-------	------------	-------

VII. OTROS IMPACTOS:

1. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El proyecto de orden tiene por objeto actualizar las previsiones legales en materia de cotizaciones sociales para el ejercicio 2018.

En principio la norma proyectada no tiene un impacto específico nuevo por razón de género en cuanto que se trata de un desarrollo normativo aplicable a todos los cotizantes al sistema de la Seguridad Social cualquiera que sea su género.

No obstante, existen seis apartados en los que hay un impacto positivo, por razón de género, a favor de la mujer y son los siguientes:

- En el artículo 6 (Régimen General) se establece la obligación de cotizar durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad y en los casos de compatibilidad del subsidio por maternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial. En los casos de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad es posible deducir un impacto positivo por razón de género, a favor de la mujer, si bien también se ha ampliado en determinadas situaciones al varón por aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- En el artículo 15 punto 4, referido al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, establece que el cónyuge superviviente que, como consecuencia del fallecimiento del titular, haya tenido que ponerse al frente del negocio y darse de alta en este Régimen con 45 o más años de edad, tendrá un derecho a optar, a efectos de elegir la base de cotización, entre unos márgenes más amplios que los previstos para el colectivo de igual edad.

Ampliar el derecho de opción se considera una medida positiva respecto al impacto de género en tanto que la mayoría de los causantes son viudas, si bien este derecho es independiente del género.

- En los artículos 15.1 y 16.4 se establece una cotización para los trabajadores por cuenta propia sin cobertura total por contingencias profesionales del 0,10 por 100 para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.



- En el artículo 22.1.h) se regula el coeficiente a aplicar a los convenios especiales al amparo del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.
- En el artículo 43, que regula la cotización en los supuestos de guarda legal o cuidado directo de un familiar, para trabajadores que realicen una jornada reducida contempla supuestos que aun cuando tienen igual aplicación para los dos géneros, sin embargo por sus características representan acciones positivas a favor de la mujer.
- En la disposición adicional tercera se regula la cotización durante la percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género.

2. IMPACTO EN LA FAMILIA.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final cuarta, tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que *“las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”*, se constata que el presente proyecto, al no suponer la aprobación de nuevos derechos, tiene un impacto nulo en este ámbito.

3. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que *“las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*, se constata que el presente proyecto, al no suponer una innovación del ordenamiento vigente tal y como ya se ha señalado, tiene un impacto nulo en este ámbito.